

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

Estudiadas las facturas para el cobro en el proceso ejecutivo de la referencia, se tiene:

Refiere el Art. 774 del C. de Co.:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)”

En este caso se tiene que ninguna de las facturas cobradas no tiene fecha ni constancia de recepción por el deudor.

En la demanda se indica que “las cuales fueron recibidas y aceptadas por el demandado a satisfacción tal y como consta con la firma plasmada en cada una de las ordenes de remisión adjunta a cada factura”, empero las remisiones no suplen los requisitos de la factura como título valor, en especial la firma, la aceptación del obligado.

Si bien existen títulos valores complejos, que se integran con otros documentos para su formación, por ejemplo para determinar el valor actual de la suma adeudada, no puede decirse lo mismo de la firma del obligado cambiario y es que el artículo 619 del C. de Co. Indica en lo pertinente: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” por lo que el documento representa el derecho de cobro y es allí donde se manifiesta el consentimiento del deudor al obligarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR ORDEN DE APREMIO en este ejecutivo singular iniciado por DIACO S.A. contra CONSTRUCTORA ARQUITECTURA E INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S - ARVINCO S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica sólo para los efectos de esta providencia a la Dra. LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, toda vez que el poder no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no corresponde a mensaje de datos **proveniente del demandante** ni cumple con la presentación personal prevista en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b981a9bb0e190801914dd91d7276347c006249c3b2313e2b8bd010ad1480280**

Documento generado en 22/03/2022 05:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>